

mi compromiso, atendiendo que con mi proceder confirmo con pleno conocimiento los esponsales.

Lo mismo sucede en el caso en que la futura esposa continuase recibiendo en su casa al prometido esposo, después de haber averiguado alguna de aquellas causas legítimas que relevan de la obligación convenida.

64. Según las Decretales, una de las partes puede lícitamente, sin el consentimiento de la otra, faltar á los esponsales, haciendo votos solemnes de religión, ú órdenes sagrados, porque no debe tomar á mal que falte á su palabra para consagrarse á Dios. Yo opino que si la parte puede en dicho caso lícitamente dejar de cumplir su promesa, viene obligada á abonar á la otra los daños y perjuicios que se le hubiese ocasionado.

65. Cuando una de las partes tomase el hábito religioso, no queda libre de su compromiso; está en suspenso hasta que ha profesado, pues á no ser así, la otra parte podría ser víctima de un engaño, pudiendo la primera romper impunemente los esponsales aparentando entrar en una orden religiosa. Sin embargo, la otra parte si que queda libre, porque el que toma el hábito religioso manifiesta de un modo evidente que renuncia á los esponsales. Van Espen, *de Sponsal.*, tít. 12, cap. 2, núm. 20.

CAPÍTULO II

De las proclamas ó amonestaciones

66. Al matrimonio deben preceder las amonestaciones. Esta palabra significa *publicación*,

proclamación. Llámanse amonestaciones la notificación pública que se hace en la iglesia parroquial del matrimonio que desean contraer las personas mencionadas, ordenando á todos que revelen si existe alguna causa que lo impida.

En este capítulo trataremos: 1.º de la antigüedad del uso de las amonestaciones y de su necesidad; 2.º de su forma; 3.º quién debe publicarlas; 4.º en dónde; 5.º en qué tiempo; 6.º de qué cosas debe asegurarse antes de publicarlas; 7.º de la dispensa de amonestaciones; y 8.º de las oposiciones al matrimonio.

§ I. *De la antigüedad del uso de las proclamas ó amonestaciones y de su necesidad*

67. El uso de preceder las amonestaciones al matrimonio es muy antiguo en la Iglesia; se mencionan en la epístola decretal del papa Inocencio III, dirigida al obispo de Beauvais, á principios del siglo XIII, con estas palabras: *secundum consuetudinem ecclesiae Gallicanae*. Esta epístola se encuentra en la colección de D. Antonio Agustín.

Inocencio III, en el concilio de Letrán, dió las disposiciones para que se observara su uso en toda la Iglesia. Cap. *Cum inhibitio*, *Extr. de Claud. de Spons.*

68. Los motivos de esta disciplina, son: 1.º Impedir los matrimonios clandestinos, haciéndolos públicos con las amonestaciones.—2.º Para saber los impedimentos que pudieran existir entre las partes.

Todo el que supiera algún impedimento, está

advertido en las amonestaciones, y queda obligado á darlo á conocer al cura que las publica. Están también obligados á denunciarlos aunque no puedan presentar pruebas, porque el párroco, advertido secretamente, hará las averiguaciones convenientes, y convencido de su certeza, impedirá el matrimonio.

69. El concilio de Trento renovó lo dispuesto en el de Letrán, y la ordenanza de Blois dió fuerza á ello (1).

Cuando un matrimonio es acusado de clandestino, si la publicidad no es bien probada, el defecto de las amonestaciones es de un gran peso para hacerlo declarar clandestino y privarle de los efectos civiles.

El cura que celebra el matrimonio debe exigir el certificado de las amonestaciones, dado por el que las ha publicado, ó su dispensa, acordada

(1) El concilio de Trento, en la sess. XXIV, 1 de *Reform. Matrim.*, ordenó: «Por esta razón, según lo dispuesto en el concilio de Letrán, celebrado bajo Inocencio III, manda el santo concilio que en lo sucesivo, antes de que se contraiga matrimonio, proclame el cura propio de los contrayentes públicamente por tres veces, en tres días de fiesta seguidos, en la iglesia, mientras se celebra la misa mayor, quiénes son los que han de contraer matrimonio; y hechas estas amonestaciones, se pase á celebrarlo á la faz de la iglesia, si no se opusiere ningún impedimento legítimo.

Y si en alguna ocasión hubiese sospechas fundadas de que se podrá impedir maliciosamente el matrimonio, si preceden tantas amonestaciones, hágase sólo una en este caso, ó á lo menos célebrense á presencia del párroco y de dos ó tres testigos. Después de esto, y antes de consumarlo, se han de hacer las *proclamas* en la iglesia, para que más fácilmente se descubra si hay algunos impedimentos, á no ser que el mismo ordinario tenga por conveniente que se omitan las mencionadas *proclamas*, lo que el santo concilio deja á su prudencia y juicio.»

por el obispo ó su vicario, incurriendo en pena si no lo hiciera.

§ II. *De la forma de las amonestaciones*

70. Las proclamas deben contener los nombres, apellidos, calidad y domicilio de las partes, y los nombres y calidad de su padre y madre, de manera que el pueblo reunido en la iglesia en donde se publican pueda conocer aquellas personas á que se refiere la amonestación (1).

Esta publicación debe hacerse en lengua vulgar, en alta y clara voz, de manera que todos lo entiendan.

§ III. *A quién corresponde la publicación de las amonestaciones*

71. La publicación debe hacerse por el cura de la parroquia ó por su vicario ó eclesiástico delegado. Esta publicación es un acto curial, y no podrá, en consecuencia, ser válida si no fuese hecha por el cura privativo.

§ IV. *En dónde debe hacerse la publicación de las amonestaciones*

72. Esta publicación debe hacerse en la iglesia parroquial de las partes, y cuando pertenecen

(1) Cuando sea referente á una viuda, la proclama debe expresar el nombre, apellido, cualidades y domicilio de su primer marido. Con respecto á bastardos y expósitos, sólo debe manifestar los nombres que se les dan comunmente, sin hablar de su estado, ni del de sus padres, aunque se presumiese quiénes eran.

á varias, deben hacerse en cada una de las parroquias de dichas partes, es decir, en el lugar de su residencia ordinaria, aun cuando no tuviese allí su verdadero domicilio de derecho, por no tener allí su permanencia fija, por razón de ejercer algún empleo movable (1).

Cuando una parte hubiese cambiado de parroquia sin variar de diócesis, y si hubiesen mediado seis meses cumplidos de este cambio, las amonestaciones deberán no sólo ser publicadas en la parroquia de su nuevo domicilio, sinó en la parroquia anterior.

Cuando sale de la diócesis y ha cumplido un año de ello, puede dispensarse de publicarse las

(1) Las amonestaciones deben hacerse en todas las parroquias en que hayan permanecido por algún tiempo los interesados desde su pubertad ó viudez. Esta práctica, seguida en casi todas las diócesis de España, ofrece, sin embargo, algunas dudas que el señor Carbonero y Sol, en su *Tratado del Matrimonio*, pág. 184, califica de la siguiente manera: 1.^a que los dos contrayentes sean feligreses de una misma parroquia desde la pubertad ó antes si son solteros, ó desde la viudez ó antes si son viudos, ambos ó uno de ellos.

2.^a Que ambos sean de distinta parroquia, según y en los términos que hemos dicho, y de una misma diócesis.

3.^a Que ambos sean de distinta parroquia y de distinta diócesis.

4.^a Que siendo feligreses de una misma ó de distinta parroquia, lo hayan sido también desde ó antes de la pubertad, ó desde ó antes de la viudez, de otra ú otras varias parroquias de una misma diócesis.

5.^a Que siendo feligreses, como se dice en el caso anterior, sean de distintas diócesis.

En el primer caso no ofrece dificultad, pues dispuesto está por el derecho que las proclamas se hagan en la parroquia propia y común á ambos contrayentes. En el segundo caso las proclamas deben hacerse en la parroquia del varón y en la de la hembra, por lo cual ambos párrocos acudirán á su diocesano, quien librará

amonestaciones en la parroquia á que había pertenecido.

En el caso de ser las partes menores de edad, las amonestaciones deben ser publicadas, no sólo en el lugar de su residencia, que es el domicilio de hecho, sinó en donde habitan los padres, tutores ó curadores, lugar que se denomina *domicilio de derecho*.

73. Cuando una de las partes more en una iglesia sufragánea, las proclamas deberán publicarse en ésta, y no en la iglesia matriz.

Llámase *sufraigánea* ó *anexa* la que es gobernada por el mismo cura que la matriz, pero que por un permiso particular se distingue de aquella y es la en que los fieles reciben los sacramentos, tienen fuentes bautismales y fábrica particular.

Existen otras iglesias ó capillas sucursales establecidas para la comodidad de los feligreses, por ser distante la parroquia. En ellas no pueden hacerse las amonestaciones, debiendo acudirse á la iglesia parroquial.

el correspondiente mandamiento para amonestar en ambas parroquias, ó las dispensará si lo creyere y las que creyere conveniente. En el tercer caso las proclamas deben hacerse también en las parroquias de ambos, teniendo presente que en este caso ha de acudir el interesado al ordinario de la mujer para que exhorte al del marido, á fin de que disponga que las amonestaciones se hagan también por el párroco de la residencia del marido; y que hechas devuelva el diligenciado para expedir el despacho ó licencia para casar. El cuarto y quinto caso ofrecen más dificultad, siendo distinta la práctica en algunas diócesis. En la de Barcelona, los contrayentes deben ser proclamados en cuantas parroquias hayan tenido su domicilio.

§ V. *En qué tiempo deben publicarse las amonestaciones*

74. La ordenanza previene que las amonestaciones deben publicarse en tres días de fiesta, con el intervalo competente. Entiéndese por día de fiesta, no sólo los domingos, sino los demás de fiesta para el pueblo.

Barbosa, cuya opinión consigna Van-Espen, dice que los días en que en la parroquia se celebra una fiesta, sin ser obligatoria, pero sólo por devoción, y atrae mayor concurso de fieles que en los de fiesta, deben ser comprendidos entre los *días de fiesta*, y que es válido publicar en dichos días las amonestaciones (1).

La publicación debe hacerse *intra missarum solemnium*, es decir, en la misa parroquial, y será abusiva si fuese hecha por la noche ó en las vísperas.

75. Debe existir un intervalo competente entre una y otra amonestación. Este intervalo está establecido para dar lugar á la oposición al matrimonio y para revelar los impedimentos que existan. No se fija el tiempo de este intervalo; depende de la costumbre de las diócesis. En muchas de éstas es suficiente trascurra un día. Por esto, cuando se publican las amonestaciones el domingo y es fiesta el martes siguiente, pueden

(1) Está declarado por la Sagrada Congregación del Concilio que no se pueden publicar las amonestaciones en los días de fiesta suprimidos; pero se permite á los preladados, cuando lo crean necesario, que se lean dichas amonestaciones en aquellos días de fiesta suprimidos que sean de especial devoción de los fieles, y en que se observe gran concurso de los mismos á las funciones de las iglesias.

hacerse las amonestaciones este último día; pero si fuese el lunes la fiesta, no deberán publicarse.

§ VI. *De las cosas de que debe asegurarse el párroco antes de publicar las amonestaciones*

76. Las amonestaciones sólo deben publicarse con el consentimiento de las partes que se han hecho recíprocamente promesa de matrimonio. Por esto, si una parte instase en su publicación, el párroco no debe proceder á ella sin obtener el consentimiento de la otra.

Cuando ambas partes, ó una de ellas, esté bajo la patria potestad ó en tutela, el párroco debe, antes de proceder á la publicación de las amonestaciones, obtener el consentimiento de sus padres, tutor ó curador.

§ VII. *De las dispensas de proclamas*

77. Las leyes dieron fuerza civil á lo que disponía la disciplina eclesiástica, concediendo á los obispos y á sus vicarios la facultad de acordar las dispensas. Los vicarios generales nombrados por los capítulos de las catedrales para ejercer la jurisdicción durante la sede vacante, tienen el derecho de acordar aquellas dispensas.

Se ha discutido si ciertos abades que tienen la posesión de una jurisdicción cuasi episcopal en un determinado territorio tienen el derecho de acordar dichas dispensas. Fagon, en el cap. *Cum inhibitio*, *Extr. de Claud. desp.*, lo rechaza. El

autor de las *Conferencias de París* cita ejemplos de abades que las conceden, sin que el obispo las anule, y cuando las partes se dirigen al obispo y éste las rehusa, el abad no las puede conceder. Cuando las partes son de diferentes diócesis, la dispensa deberá obtenerse de cada obispo respectivo.

78. La ordenanza de Blois prescribió en qué casos está permitido á los obispos acordar las dispensas de amonestaciones. En su artículo 40 dice que sólo se podrá obtener después de la primera, y esto solamente por algún motivo urgente y causa legítima, y á instancia de los principales y próximos parientes de las partes contratantes.

Se puede citar como ejemplo de una justa causa de dispensa el caso en que por malicia se hiciera una oposición mal fundada al matrimonio, el cual se retrasase con ello por largo tiempo, que sería necesario para averiguar la verdad: *Si probabilis fuerit suspicio matrimonium malitiose impediri posse, si tot accesserint denuntiatio- nes.* Conc. Trid., sess. 24, cap. 1.º (1).

(1) Las causas más comunes para pedir la dispensa de proclamas son: el temor de oposiciones infundadas, que no harían más que retardar el matrimonio; la infamia que por la proclamación recaería sobre los contrayentes; el peligro, tanto espiritual como temporal, que pudiera haber en diferir el matrimonio, cuando se aproxima el tiempo en que están prohibidas las nupcias, y que no pueden dilatarse sin correr algún riesgo; cuando se teme que las publicaciones que dan á conocer el futuro matrimonio han de producir querellas y disensiones.

Cuando hay causas urgentes y necesarias, conceden los obispos dispensa de la publicación de las tres *proclamas* de matrimonio, como en el caso de que un varón y una hembra hayan vivido en el concubinato por espacio de mucho tiempo en las apariencias de

Pueden existir otras muchas causas de dispensa; por ejemplo, si estuviese en cinta la prometida esposa y para evitar escándalo se acelerase el matrimonio. El quinto Concilio de Milán, reunido por San Carlos, decide que la proximidad del tiempo de cuaresma ó de adviento no es causa suficiente para dispensar la publicación de cada una de las tres amonestaciones: *Cum praesertim, — dice el Concilio, — eo sacro tempore, qui jam matrimonio juncti sunt ab illius usu abstinere potius conveniens sit, nedum sponso unâ conjungi.* Conc. Med. 5 can.

79. La disposición de la ordenanza sólo permite acordar la dispensa de la proclamación de algunas amonestaciones por justa causa; pero no está observada en todo su rigor. Hay quien defiende que, hecha la primera amonestación, no deben observarse con rigor las demás; y se tolera que los obispos ó sus vicarios generales acuerden algunas veces la dispensa de las tres

marido y mujer, y para evitar el escándalo, se puede conceder en este caso dispensa de las tres amonestaciones; lo mismo cuando se ha contraído matrimonio en las formas prescritas por las leyes de la Iglesia, y sin embargo es nulo por razón de algún impedimento secreto; así como para un matrimonio *in extremis*, pero con precaución.

El concilio de Trento dejó al juicio y prudencia de los obispos el conceder la dispensa de la publicación de las *proclamas*.

La ley IX, tit. II, lib. X, párrafo 17, de la *Novísima Recopilación*, recomienda á los ordinarios el cumplimiento de la disposición del concilio de Trento sobre la dispensa de proclamas y les encarga que excusen su dispensación voluntaria.

Según el art. 18 del Real Decreto de 18 de Agosto de 1851, para conseguir la dispensa de una proclama, debe presentar el interesado una instancia al obispo ó á su vicario general, expresando el motivo que puede justificar la petición.

amonestaciones; pero se concede con alguna dificultad. Por decreto de 13 de Junio de 1834, dado á conocer por Bardet, en el tit. II, lib. III, capítulo 23, se prohíbe á los vicarios generales que acuerden la dispensa de las tres amonestaciones sin conocimiento de causa, bajo pena de nulidad y de pagar los daños y perjuicios de las partes.

80. Falta observar que los obispos y sus vicarios generales pueden dispensar la publicación de las amonestaciones, pero no permitir que lo haga otro eclesiástico que no sea el párroco, ni en otro lugar que no sea la parroquia de las partes; y si el obispo lo permite será considerado como un abuso. Fevret, lib. V, cap. II, núm. 28.

§ VIII. De la oposición á las amonestaciones

81. Las personas que pretendan tener derecho á impedir el matrimonio cuyas proclamas se publican, pueden formar oposición á las amonestaciones. Así podría hacerlo el que pretendiese estar casado ó solamente prometido por esponsales con la persona para cuyo matrimonio se publican las proclamas.

Estas oposiciones son algunas veces formadas por los padres, tutores y curadores que se creen con derecho para impedir tal matrimonio.

82. La oposición, aunque sea mal fundada, impide al cura párroco celebrar el matrimonio hasta que la parte opositora haya desistido, ó bien el juez haya declarado infundada la oposición.

El párroco que, menospreciando la oposición que se le ha notificado, pasase á autorizar el ma-

trimonio, debe, según el derecho canónico, ser castigado por el juez con la pena de tres años de suspensión.—Cap. *Cum inhibitio*, *Extr. de Claud. despons.* El matrimonio será válido si la oposición no es fundada.

83. La parte que desea estar libre de la oposición debe emplazar á la parte opositora ante el juez competente. La competencia del juez depende de la naturaleza de la cosa que es objeto de la oposición.

Cuando ésta se refiere al vínculo de esponsales ó de matrimonio, corresponde su conocimiento al juez eclesiástico. *Supra*, núm. 49.

Si el que se opusiera probase la existencia de otro matrimonio subsistente entre él y la parte cuyas amonestaciones se publican, referentes á otro matrimonio con una tercera persona, se prohibirá pasar á otro matrimonio.

Si se tratase sólo de esponsales, y, probada su existencia, el juez eclesiástico los hallase buenos y válidos, exhortará á la otra parte á que cumpla lo prometido. Si persiste en su negativa, debe imponérsele una penitencia y pronunciar la disolución de los esponsales, y, por consecuencia, se levantará la oposición.

Cuando ésta no tiene fundamento, no corresponde al juez eclesiástico fijar los daños y perjuicios, por ser incumbencia del juez seglar.

84. Todas las demás oposiciones fundadas en causas diferentes del vínculo resultante de matrimonio ó esponsales anteriores, cuales son los que forman los padres ó tutores de una de las partes, son de la competencia del juez seglar.